



Resolución Administrativa

Lima, 25 de Noviembre de 2024

VISTO:

El Registro N° 27498-2024, que contiene el el Recurso Administrativo de Apelación - Agotamiento de la Vía Administrativa, el Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo por Denegatoria Ficta y el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Hoja de Ruta con registro N° 27490-2024, el 19 de julio de 2024, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el escrito presentado por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5 (en adelante la impugnante), quien solicitó el pago de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo directivo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de forma permanente, además de las sumas devengadas y los intereses legales, desde el 21 de febrero de 1997 hasta el momento de su cese, señalando, que mediante Resolución Directoral N° 0889-2001/SNDS/D/OP/HNDM del 11 de setiembre de 2001, se realizó la Encargatura de Funciones de Jefe del Departamento de Radiología, dándose por concluido dicha función con Resolución Directoral N° N° 0670-2002/SA/DS/D/UP/HNDM, de fecha 19 de agosto del 2002; y con Resolución Directoral N° 0706-2004/SA/DS/D/OP/HNDM, del 03 de agosto de 2004, se le Asigna las Funciones de Jefe de Servicio de Ecografía del Departamento de Diagnostico por Imágenes y con Resolución Directoral N° 0361-2010/D/OP/HNDM del 31 de agosto de 2010, se dio por concluido dichas funciones; sustentando su pretensión con los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en dicho escrito. Señalando como domicilio procesal la Casilla Electrónica N° 3505 de la Oficina de Notificaciones del Colegio de Abogados de Lima, Jr. Lampa N° 1174 Lima, correo electrónico daniel1963torres@gamil.com;

Que, según Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, de fecha 11 de setiembre de 2024, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la impugnante, respecto al reconocimiento de la bonificación diferencial mensual por el desempeño de cargo directivo dispuesto en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 de forma permanente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 02 de setiembre de 2024 (registro N° 27490-2024), la impugnante ha presentado recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que desestimó su solicitud de pago de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo directivo dispuesto en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de forma permanente, además de las sumas devengadas y los intereses legales desde febrero de 2010 hasta el momento de su cese, presentado el 19 de julio de 2024.

Que, asimismo, con escrito recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General, el 20 de setiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, de fecha 11.09.2024, que declaró improcedente la solicitud presentada por la impugnante, respecto al reconocimiento de la bonificación diferencial mensual por el desempeño de cargo directivo



dispuesto en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 de forma permanente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativas;

Que, a través del escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 28 de octubre de 2024 (registro N° 27490-2024), al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la impugnante ha dado por agotada la vía administrativa, al Recurso administrativo de apelación interpuesto el 20 de setiembre de 2024 acogándose al silencio negativo a la resolución ficta que deniega su petición de otorgamiento del reintegro y el pago de los intereses legales de la bonificación diferencial por el desempeño del cargo directivo en base al artículo 53° inciso a) y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, sin que hasta la fecha haya una respuesta a su petición presentado, fundamentando su pretensión con los fundamentos facticos y jurídicos que se contienen en dicho escrito;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603 y Decreto Legislativo N° 1633, se establece, que el término para la interposición del recurso administrativo de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho indicando la autoridad a la cual es dirigida, de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, y si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, y si cumple con los requisitos establecidos.

Que, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, de fecha 11.09.2024, notificada a la impugnante el día 17-09-2024, interpuesto el 20 de setiembre de 2024, ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del TUO de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se advierte que la impugnante no está de acuerdo con lo Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, de fecha 11 de setiembre de 2024, (en adelante la resolución impugnada), fundamentando su pretensión que la resolución impugnada deniega su pedido de reintegro y el pago de intereses legales de la bonificación diferencial por función jefatural, establecida en el artículo 24° inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del D. S. N° 005-90-PCM, señalando que la aseveración de la resolución apelada sobre el pago de acuerdo a su nivel de carrera de médico





Resolución Administrativa

Lima, 25 de Noviembre de 2024

especialista nivel 5 conforme al Decreto Legislativo N° 559, no se ajusta a la verdad, en tanto el Ministerio de Salud viene reconociendo a nivel nacional a los servidores nombrados que asumen funciones directivas o jefaturales, dicha bonificación diferencial, y que conforme a la sentencia casatorio N° 14976-2014 de carácter vinculante, es posible sumar los periodos en los cuales el servidor desempeña cargos de responsabilidad directiva, señalando además, que el D. L. 1153 no tiene efectos legales para regular los beneficios que son materia de la presente, al menos hasta la fecha en que son derogadas y que la función jefatural lo ha realizado por más de cinco años, solicitando se le reintegre la bonificación señalada con carácter de permanente de acuerdo a la norma señalada, con el pago de intereses legales que le corresponde al nivel remunerativo N-5;

Que, el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que *"la bonificación diferencial tiene por objeto: compensar a un servidor de carrero por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva"*;

Que, el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho o la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directivo. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de lo percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153, se regula la Política integral de Compensaciones y entregas económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, cuya finalidad, es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud a la ciudadanía, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del estado;

Que, en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma, se estableció que, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, a través del numeral 2.10 del Informe Legal N° 036-2010-SERV/RIGG-OAJ de fecha 19.02.2010, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su calidad de ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, determinó como elementos distintivos de un cargo de responsabilidad directiva los siguientes:

- Tener mando sobre todo o parte del personal de la organización, esto es, tener la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes.



Dicho poder debe ser formal, esto es, estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.

- Ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada.
- Tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.

Estas manifestaciones determinan en el funcionario o servidor la asunción de un elevado grado de compromiso y que, como tal, en el régimen del Decreto legislativo N° 276 haya ameritado la previsión de una bonificación diferencial;

Que, en las conclusiones 3.3, 3.4 y 3.5 del Informe Técnico N° 2006-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 14.10.2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, preciso los criterios con relación a la bonificación diferencial por responsabilidad directiva, en /os siguientes términos entre otros:

- 3.3. La bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración total que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor de carrera y la remuneración total de su cargo primigenio. Dicho pago se efectiviza a partir del segundo mes de encargatura, pero se considera el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones.
- 3.4. La bonificación diferencial adquiere carácter permanente cuando culmina la designación del cargo por responsabilidad directiva, tomando en cuenta el periodo de duración de dicho cargo.
- 3.5. Al servidor que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años, le corresponde de manera permanente el 100% del monto de la bonificación diferencial. En caso cuente con más de tres (3) años en el ejercicio de dicho cargo, percibirá de manera permanente una proporción de la referida bonificación diferencial. Tener en cuenta lo señalado en el 2.11 del presente informe”;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil establece: "SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se constituye en autoridad técnico normativa de dicho Sistema y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema, fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades, o las que hagan sus veces en su condición de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por lo tanto, los Informes Técnicos emitidos por SERVIR, son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública;

Que, en lo que respecta al recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, de fecha 11 de setiembre de 2024, en el extremo de la solicitud de la impugnante del pago de bonificación diferencial de responsabilidad directiva por el Encargo de Funciones de Jefe del Departamento de Radiología del Hospital Nacional "Dos de Mayo", dicho encargo se realizó mediante Resolución Directoral N° 0889-2001-SA/DS/D/UP/HNDM, de fecha 11 de setiembre de 2001, encargo que se dio por concluido a través de la Resolución Directoral N° 0670-2002-SA/DS/D/UP/HNDM, de fecha 19 de agosto de 2002, periodo en que la impugnante tenía el cargo de carrera de médico nivel 2°;

Que, del considerando precedente se advierte que el Encargo de Funciones de Jefe de Departamento de Radiología del HNDM, se realizó del 11 de setiembre de 2001 al 19 de agosto de 2002, en un periodo de once meses, periodo que no se encuentra comprendido en el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que exige un mínimo de más de tres años en el ejercicio de cargos





Resolución Administrativa

Lima, 25 de Noviembre de 2024

de responsabilidad directivo para la percepción remunerativa proporcional de la bonificación diferencial por responsabilidad directiva, deviniendo en improcedente dicha solicitud, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo de dicha pretensión;

En lo que concierne al recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, de fecha 11 de setiembre de 2024, en el extremo de la solicitud de la impugnante del pago de bonificación diferencial por responsabilidad directiva por la Asignación de Funciones de Jefe del Servicio de Ecografía del Departamento de Diagnostico por Imágenes del Hospital Nacional "Dos de Mayo", dicha asignación se realizó mediante Resolución Directoral N° 0706-2004-SA/DS/D/OP/HNDM de fecha 03 de agosto de 2004, el cual se dio termino a través de la Resolución Directoral N° 0361-2010-SA/DS/D/UP/HNDM, de fecha 31 de agosto de 2010, tal como se colige en el Informe N° 384-2024-EBYP-OP, de fecha 20 de setiembre de 2024, emitido por la Coordinadora el Equipo de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, dirigido al jefe de la Oficina de Personal, periodo en que la impugnante tenía el cargo de carrera de medico IV nivel 4°;

Que, del considerando precedente se advierte que la asignación de funciones de Jefe del Servicio de Ecografía del Departamento de Diagnostico por Imágenes del HNDM, se realizó del 03 de agosto de 2004 al 31 de agosto de 2010, en un periodo de seis años;

Que, para identificar un cargo de responsabilidad directiva, se debe advertir, entre otros, que el mismo se encuentre previsto en los instrumentos de gestión de la entidad, como son entre otros, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Cuadro Analítico de Personal Provisional (CAP-P) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), con la respectiva plaza presupuestada;

Que, siendo los documentos de gestión de la entidad, a la fecha del término de la asignación de funciones de la impugnante, el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, del 07 de octubre del 2008, así como el Cuadro Analítico de Personal (CAP) aprobado por Resolución Ministerial N° 339-2011/MINSA, del 03 de mayo del 2011, donde se aprecia que no se contó con una plaza presupuestada de jefe del Servicio de Ecografía del Departamento de Diagnostico por Imágenes, y por consiguiente tampoco se contaba con plaza presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de aquel entonces, para la designación o encargo en la plaza de Jefe de Servicio en mención, tal como se exige para las mencionadas acciones de personal en el Manual Normativo de Personal N° 02-92-DNP – Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP;

Que, al no contar con la plaza presupuestada correspondiente, en los documentos de gestión para la designación o el encargo de la plaza como Jefe de Servicio de Ecografía del Departamento de Diagnostico por Imágenes, se advierte que a la impugnante se le Asigna las Funciones de Jefe del Servicio de Ecografía del Departamento de Diagnostico por Imágenes, el cual no conllevó pago alguno de bonificación diferencial por responsabilidad directiva, percibiendo sus ingresos mensuales como médico cirujano, desde la asignación de dicha función hasta el término del mismo, inclusive hasta su cese por límite de edad 28 de octubre de 2023, tal como se desprende de las constancias anuales de haberes que obran en el presente expediente, deviniendo en infundado el reconocimiento de la bonificación diferencial por



responsabilidad directiva por la Asignación de Funciones de Jefa de Servicio de Ecografía del Departamento de Diagnostico por Imágenes del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Que, en lo que respecta al **recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo por denegatoria ficta**, es de indicar que, la solicitud presentada por la impugnante el día martes 19 de julio de 2024, contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles (06 de setiembre de 2024), para que la institución proceda a resolverlo;

Que, sin embargo, la impugnante con fecha lunes 02 de setiembre de 2024, **interpone el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que supuestamente desestimó su solicitud presentada el 19 de julio de 2024**. No siendo viable dicho recurso administrativo, por haber sido presentado antes que venza el plazo de 30 días hábiles con el que contaba la institución para resolver dicha solicitud;

En lo que respecta de **dar por agotada la vía administrativa al recurso administrativo de apelación contra Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM**, es de indicar, que el recurso administrativo de apelación presentada por la impugnante el día viernes 20 de setiembre de 2024, contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles (06 de noviembre de 2024), para que la institución proceda a resolver dicho recurso de apelación;

Que, sin embargo, la impugnante con fecha lunes 28 de octubre de 2024, dio por agotada la vía administrativa al recurso administrativo de apelación contra Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM. No siendo viable dicho agotamiento de la vía administrativa por haber sido presentado antes que venza el plazo de 30 días hábiles con el que contaba la institución para resolver dicho recurso de apelación;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen Legal N° 211-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 21 de noviembre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación contra a la Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, de fecha 11 de setiembre de 2024, en el extremo de la solicitud de reconocimiento del pago de bonificación diferencial de responsabilidad directiva por el Encargo de Funciones de Jefa del Departamento de Radiología del Hospital Nacional "Dos de Mayo", interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Resolución Administrativa

Lima 25 de Noviembre de 2024

Artículo 2°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, de fecha 11 de setiembre de 2024, en el extremo de la solicitud de reconocimiento del pago de bonificación diferencial por responsabilidad directiva por la Asignación de Funciones de Jefa del Servicio de Ecografía del Departamento de Diagnostico por Imágenes del Hospital Nacional "Dos de Mayo", interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta que desestimó la solicitud del 19 de julio de 2024, interpuesto por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Agotamiento de la Vía Administrativa, al silencio negativo a la resolución ficta que deniega su pretensión planteada en el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 565-2024/OP/HNDM, interpuesto el 20 de setiembre de 2024, por la ex servidora civil Isabel Sabina Huerto Muñoz, médico especialista Nivel MC 5, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°. - DECLARAR TENER, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - NOTIFICAR la presente resolución a Isabel Sabina Huerto Muñoz, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa.

Artículo 7°. - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.



Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCO/JEVT/csc

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración
 - Ofic. de Asesoría Jurídica
 - Ofic. de Personal
 - Ofic. de Estadística e Informática
 - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
 - Interesado
 - Archivo